



SE
SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

ACUSE

"2019, Año del Caudillo del Sur,
Emiliano Zapata".



Coordinación General de Mejora Regulatoria de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario, Comercio e Industria



Oficio No. COFEME/19/0254

Asunto: Se emite Dictamen Preliminar, respecto de la propuesta regulatoria denominada "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-213-SCFI-2017, Recipientes para contener Gas L. P., tipo desmontable. Especificaciones y métodos de prueba (cancelará a la NOM-008-SESH/SCFI-2010)".

Ciudad de México, 25 de enero de 2019

LIC. RICARDO MIRANDA BURGOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Secretaría de Economía

Presente

Se hace referencia a la propuesta regulatoria denominada "*Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-213-SCFI-2017, Recipientes para contener Gas L. P., tipo desmontable. Especificaciones y métodos de prueba (cancelará a la NOM-008-SESH-2010)*" (Propuesta Regulatoria), así como a su formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Economía (SE) a través del portal del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio¹ y recibidos en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 11 de enero de 2019. Lo anterior, en respuesta a la solicitud de ampliaciones y correcciones, emitida por esta Comisión el 17 de mayo de 2018 mediante oficio COFEME/18/1982.

Sobre el particular, es importante mencionar esta Comisión a través del referido oficio COFEME/18/1982, resolvió sobre la procedencia del supuesto aludido por esa Secretaría respecto de lo estipulado en los artículos Tercero, fracción II y Cuarto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo² (Acuerdo Presidencial) (i.e. que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello en virtud de que los artículos 38, fracción II y 39,

¹ www.cofemersimir.gob.mx

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2017.

Bvd. Adolfo Lopez Mateos 3025.
San Jerónimo Aculco, Ciudad de México, C.P. 10400
Teléfono: (55) 5629-9500 ext. 22613
contacto@conamer.gob.mx

fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establecen que la SE expedirá las normas oficiales mexicanas a que se refieren, entre otras las fracciones II y XIII del artículo 40 de la referida Ley, es decir las que tengan como finalidad establecer: *i)* las características y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales; y *ii)* las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos.

En ese orden de ideas, la Propuesta Regulatoria y su AIR correspondiente se sujetaron al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Capítulo III de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), por lo que con fundamento en los artículos 25, fracción II, 26, 27, 71, cuarto párrafo y 75 de la LGMR, esta Comisión tiene a bien expedir el siguiente:

Dictamen Preliminar

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

En relación con la Propuesta Regulatoria y su AIR, esta Comisión observó en el oficio COFEME/18/1982, que la Dependencia fue omisa en dar cumplimiento al presente apartado. En este sentido, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo Sexto del Acuerdo Presidencial, esta CONAMER sugirió a la SE buscar áreas de oportunidad para la mejora de sus trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, además de tomar en cuenta los actos administrativos que fundamentan dichos trámites.

De igual manera, este órgano desconcentrado no omitió mencionar que en la Propuesta Regulatoria, deberían indicarse de manera expresa las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán, o en su defecto, brindar la justificación señalada en el artículo Sexto del Acuerdo Presidencial.

Al respecto, esta Comisión observa que la SE a través de la nueva versión del AIR adjuntó en su respuesta a ampliaciones y correcciones, enviada el 11 de enero de 2019, *20190111120306_46725_Oficio 700.2018.00323.pdf*, en el cual incluyen la

Bld. Adolfo López Mateos 3025.

San Jerónimo Aculco, Ciudad de México. C.P. 10400

Teléfono: (55) 5629-9500 ext. 22613

contacto@conamer.gob.mx

justificación de no estar en posibilidad de señalar a esta Comisión, dos obligaciones regulatorias o dos actos que se pudieran abrogar o derogar.

En consecuencia, para que esta Comisión esté en posibilidad de determinar la procedencia del supuesto establecido en el artículo Sexto del Acuerdo Presidencial, se conmina a la SE que la justificación referida en el párrafo anterior sea actualizada; lo anterior toda vez que la misma es de fecha 11 de octubre de 2018.

No obstante lo anterior, la CONAMER reitera a la SE la posibilidad que tiene de analizar su acervo regulatorio, además de los trámites que dicha Dependencia aplica; ello con el fin de identificar las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán.

II. Consideraciones generales

De acuerdo a la información contenida en el Programa Nacional de Normalización 2018³, se advierte que la SE tiene contemplada la emisión de la norma en trato, con base en el siguiente objetivo y justificación:

"Objetivo y Justificación: Mejorar y actualizar las especificaciones técnicas mínimas de diseño, fabricación y seguridad, los métodos de prueba que como mínimo deben cumplir y observar los recipientes desmontables para contener Gas licuado de petróleo, reabastecibles, con capacidad de almacenamiento nominal de hasta 45 kg, que se utilizan en los Estados Unidos Mexicanos para la distribución de dicho hidrocarburo, y el procedimiento para la evaluación de la conformidad. Este proyecto de norma cancelará a la NOM-008-SESH/SCFI-2010, Recipientes transportables para contener Gas L.P. Especificaciones de fabricación, materiales y métodos de prueba."

En ese sentido y desde el punto de vista de la mejora regulatoria y tomando en consideración la información que proporcionó la SE en la MIR, se considera apropiado que la SE promueva dicha emisión, atendiendo la problemática descrita en la sección que precede.

III. Definición del problema y objetivos generales

A. Definición del problema

Respecto de la problemática que motiva la Propuesta Regulatoria, se observa que la misma deriva de:

"El Gas L.P. o Gas Licuado de Petróleo ha estado presente en la mayoría de hogares de las familias mexicanas, industria y otros rubros en general, pues

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2018.



este tipo de combustible debido a sus altas prestaciones permite su uso continuo para la cocción, aseo y otro tipo de actividades presentes en el día a día de las personas, su uso se popularizo (sic) al grado de que en el sexenio del ex – presidente Vicente Fox Quesada fue uno de los rubros prioritarios en su Plan Nacional de Desarrollo pues bajo los antecedentes de contaminación ambiental y su respectiva restricción presupuestal era indispensable implementar medidas para salvaguardar la salud de las y los mexicanos.

Fue entonces en el mandato de este ex – presidente cuando se buscó la conversión de vehículos impulsado por gasolina a Gas L.P., el costo de este suponía un ahorro aun mayor para las familias mexicanas y para la población, en general asumiendo a su vez una menor contaminación a la generada por la combustión de gasolina.

Por lo expuesto con anterioridad, podemos denotar que el uso de este tipo de combustibles es básico para la mayoría de la población de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, desde hace algunos años la distribución de este tipo de gas a los hogares mexicanos, industria, etc., se realiza la mayoría de veces mediante estas dos dinámicas:

- *La primer mecánica consiste en realizar la compra de los litros que serán suministrados mediante las mangueras apropiadas a un tanque diseñado para contener Gas L.P. de tipo desmontable.*
- *La segunda mecánica consiste en realizar la adquisición de los litros mediante la compra o canje de un tanque o cilindro diseñado para contener Gas L.P. de tipo desmontable. Esta última mecánica se considera por los expertos en materia como un riesgo latente debido a que en muchas ocasiones se ponen en venta al público en general, tanques de Gas L.P. tipo desmontable en condiciones deplorables, con picaduras por óxido, fugas, válvulas gastadas, abolladuras o fabricados bajo técnicas poco confiables.*

El 06 de diciembre de 2015, en el Boletín No. 0632⁴ de la Cámara de Diputados, la secretaria de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, diputada María Elena Orantes López, indico (sic) que en el país existían en esas fechas más de 24 millones de cilindros diseñados para contener Gas L.P tipo desmontable, de los cuales se estimaba que un 40% o 9 millones 600 mil cilindros no tenían las condiciones adecuadas para seguir en funcionamiento, pues la mayoría de estos tanques presentaban abolladuras, protuberancias, corrosión y fugas, las

⁴ Boletín consultado en:

<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2015/Diciembre/06/0632-En-Mexico-40-por-ciento-de-los-cilindros-de-gas-LP-carecen-de-condiciones-adecuadas>



SE
SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

"2019, Año del Caudillo del Sur,
Emiliano Zapata".



Coordinación General de Mejora Regulatoria de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario, Comercio e Industria

cuales en algunos casos podrían estas asociadas directamente a su fabricación.

De acuerdo con este boletín, uno de los efectos que puede provocar el mal estado de estos cilindros es el que se origina cuando el gas licuado se fuga a la atmósfera, se vaporiza y se mezcla con el aire, formando nubes inflamables y explosivas, que, al exponerse a fuentes de combustión, pueden producir un incendio o explosión, dejando vulnerables (sic) a la sociedad en general.

En este mismo año, de acuerdo a los estadísticos presentados por la Dirección General de Información en Salud (DGIS)⁵ de la Secretaría (sic) de Salud, en el 2015 se reportaron 20 defunciones asociadas al reventamiento de cilindros de gas desmontable en vivienda, negocio, etc.

Para este mismo periodo, esta dirección reporto (sic) 25 egresos hospitalarios por lesiones o traumatismos asociados al reventamiento de cilindros de gas tipo desmontable en vivienda, negocio, etc. También se contemplan 41 egresos hospitalarios por envenenamiento por exposición a este tipo de gas.

Por lo anterior, es necesario la emisión de una regulación de carácter obligatorio para que los sujetos obligados elaboren cilindros para contener Gas L.P. de calidad, asegurando que, durante su periodo de vida, estos no constituyan un riesgo para la salud, seguridad y patrimonio del consumidor o de la población en general."

Derivado de la información proporcionada por esa Dependencia, se concluye que se definió de manera correcta la situación que motiva la Propuesta Regulatoria; además de que la SE presentó evidencia de su existencia y magnitud. En ese sentido, esta Comisión tiene como cumplido este apartado.

B. Objetivos Generales

Por lo que hace al presente apartado, de conformidad con el AIR remitido por la SE, la Propuesta Regulatoria tiene como objetivo el de establecer las especificaciones técnicas mínimas de diseño, de fabricación y de seguridad, así como los métodos de prueba que como mínimo, deben cumplir los recipientes desmontables sujetos a presión y los recipientes portátiles para contener gas L.P., reabastecibles, con capacidad nominal de hasta 45 kg, que se utilicen en los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior tal y como lo refiere esa Dependencia, con la finalidad de dar seguridad a los usuarios de este tipo de recipientes y que su uso no constituya un riesgo a la integridad física y patrimonial de estos o de las terceras personas que pudieran verse implicadas.

⁵ Estadísticos consultados en: http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/basesdedatos/estandar_gobmx.html

Bld. Adolfo Lopez Mateos 3025,

San Jerónimo Aculco, Ciudad de México, C.P. 10400

Teléfono: (55) 5629-9500 ext. 23613

contacto@conamer.gob.mx

Fax: 5629-9500

Al respecto, esta CONAMER considera justificados los objetivos de la regulación propuesta, por lo que estimó conveniente la emisión de la Propuesta Regulatoria.

IV. Identificación de posibles alternativas regulatorias

Por lo que hace a este rubro, la SE contempló la posibilidad de no emitir regulación alguna; no obstante, dicha alternativa fue descartada en virtud de que *"no implica una alternativa con la que se pueda resolver la problemática planteada, ya que el consumidor quedaría desprotegido al no tener certeza de que el producto que adquiere cuenta efectivamente con las especificaciones y métodos de prueba que garanticen la seguridad de los usuarios durante el periodo de vida de este tipo de productos"*.

En cuanto a los esquemas de autorregulación, la SE señaló que *"se considera inviable ya que ello implicaría que su aplicación fuera de carácter voluntario para los comercializadores y conforme a ello, si se intentase hacer cumplir las disposiciones obligatorias a través de un instrumento cuyo cumplimiento es discrecional, no se contaría con la fundamentación adecuada. Además, los esquemas de autorregulación (convenios de autorregulación o códigos de buenas prácticas) no garantizan el cumplimiento permanente de las obligaciones contraídas de mutuo propio, tanto por su naturaleza temporal como por la falta de su aplicación universal, lo cual en el mejor de los casos sólo obliga a sus firmantes"*.

De la misma forma, respecto de los esquemas voluntarios la SE refiere que *"al ser las NMX de carácter voluntario, no representan un medio para alcanzar los objetivos planteados que son básicamente reforzar las especificaciones y métodos de prueba con los que deben contar los recipientes para contener Gas L.P tipo desmontable, lo que brinda protección a los consumidores"*.

Además, en lo referente a instaurar incentivos económicos esa Secretaría detalló que dicha opción tampoco es viable *"debido a que la problemática planteada... no se relaciona con la capacidad económica de los agentes económicos propietarios y/o usuarios de los recipientes para contener Gas L.P que contempla la regulación propuesta, los incentivos económicos no representan una alternativa adecuada para la atención de la problemática planteada"*.

Finalmente, la SE consideró la posibilidad de implementar otro tipo de regulación no obstante *"la inclusión de este tipo de disposiciones en Reglamentos o Leyes no es conveniente, ya que estos documentos no establecen las especificaciones metrológicas y técnicas que garanticen el buen funcionamiento de estos. Adicionalmente cabe mencionar que, en la emisión de Reglamentos o Leyes, la*

Elva. Adolfo López Mateos 3025.

San Jerónimo Aculco Ciudad de México, C.P 10400

Teléfono: (55) 5629-9500 ext. 22613

contacto@conamer.gob.mx

AGP/PA/CP/19

participación de los diversos sectores involucrados es más reducida y limitada que en una Norma Oficial Mexicana, en la que hay un proceso de consenso y de consulta pública".

Ahora bien, a decir de la SE la Propuesta Regulatoria resulta ser la mejor opción para atender la problemática descrita en el apartado anterior, en virtud de que se considera que *"la problemática que representa la comercialización y distribución de los recipientes tipo desmontables que contienen gas L.P., la regulación propuesta más acertada es la de la Norma Oficial Mexicana, cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio, ya que los fabricantes e importadores deben cumplir con las especificaciones técnicas mínimas de diseño, de fabricación y de seguridad, así como los métodos de prueba a los que deben estar sujetos los recipientes desmontables, así como los recipientes portátiles que contienen gas L.P. Con dicha implementación se brinda garantía de protección a los consumidores y todo aquel relacionado directamente con los recipientes tipo desmontable que circulan en los Estados Unidos Mexicanos".*

V. Impacto de la Regulación

A. Trámites

La SE señaló en el AIR correspondiente que la Propuesta Regulatoria no crea, modifica, ni elimina trámites, razón por la cual esta Comisión observa que en este rubro, no se generarían nuevos costos para los particulares. En ese sentido, se informa que este órgano desconcentrado no tiene comentarios.

B. Acciones regulatorias

Por lo que hace al presente rubro, esta Comisión en el oficio COFEME/18/1982 de solicitud de ampliaciones y correcciones observó a esa Dependencia lo siguiente:

"Con relación al análisis de acciones regulatorias, esta Comisión observa que la SE incorporó en el formulario de MIR los capítulos que las contienen y brinda una justificación de manera general; sin embargo se aprecia a manera de ejemplo lo siguiente:

- *En relación con el Capítulo 6, la Dependencia incluye la Tabla 5-Tolerancias máximas para elementos no especificados cuando estén presentes en el acero.*
- *Por lo que hace al Capítulo 9, la SE establece en relación a los aspectos de comunicación de peligros, manejos y uso de seguro, que cuando los recipientes se pongan a la venta directa al público, los comercializadores deben cumplir con la información de la NOM-050-SCFI-2004.*



SE
SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

"2019, Año del Caudillo del Sur,
Emiliano Zapata"



Coordinación General de Mejora Regulatoria de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario, Comercio e Industria

- A propósito del Capítulo 12, se establece regulación adicional a la ya existente, ya que la SE estableció la prueba de resistencia a la tensión, fluencia y alargamiento en la lámina. Asimismo, se modifican los criterios de aceptación de la prueba de resistencia a la tensión en soldaduras.
- En el Capítulo 13, la SE establece nuevas acciones regulatorias (numerales 13.1; 13.1.3; 13.1.9 y 13.1.10.2).

Por ello, esta Comisión solicita a la SE justificar técnica o jurídicamente en la MIR la inclusión de las acciones en comento, así como estimar los posibles costos de cumplimiento adicionales a los particulares."

En ese orden de ideas, esa Secretaría incluyó, en su respuesta a ampliaciones y correcciones el archivo denominado 2019011120335_46725_Respuesta a Ampliaciones y Correcciones PROY-NOM-213-SCFI-2017.docx, en el cual a propósito del referido requerimiento manifestó lo siguiente:

"Capítulo 6, tabla 5.

En relación al Capítulo 6 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, se informa que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracciones I y II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas deben contener las características y/o especificaciones con que deben cumplir los productos (ya sea producto final o ensamble de productos finales) que puedan constituir riesgos para la salud, la seguridad, así como para la vida, tanto de las personas y de los animales, como del medio ambiente.

Además, en cumplimiento a lo establecido en la NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas, los Normas deben contener, entre otros capítulos, el de 'Especificaciones', el cual, es de carácter condicional, pero si se encuentra referido en la Norma Oficial Mexicana debe contener: las características correspondientes a los aspectos de los productos; los valores límites requeridos de las características cuantificables; y, para cada requisito, ya sea una referencia al método de prueba para determinar o verificar los valores de las características o el método de prueba mismo.

Aunado a lo anterior, el artículo 28, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, dispone que las Normas Oficiales Mexicanas, deben ser redactadas y estructuradas de acuerdo a lo que establezcan las normas mexicanas expedidas para tal efecto.

No se debe dejar de observar, que el objetivo y campo de aplicación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana es regular las especificaciones técnicas mínimas de diseño, de fabricación y de seguridad, así como los métodos de prueba que como mínimo, deben cumplir los recipientes

Bld. Adolfo Lopez Mateos 3025,
San Jerónimo Aculco, Ciudad de México, C.P. 10400
Teléfono: (55) 5629-9500 ext. 22613
contacto@conamer.gob.mx



SE
SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

"2019, Año del Caudillo del Sur,
Emiliano Zapata"



Coordinación General de Mejora Regulatoria de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario, Comercio e Industria

desmontables sujetos a presión y los recipientes portátiles para contener Gas L.P., reabastecibles, con capacidad nominal de hasta 45 kg, que se utilicen en los Estados Unidos Mexicanos.

Atendiendo al Capítulo 6, se informa que dicho capítulo describe cuáles son las especificaciones con que deben cumplir los recipientes de acero al carbono y acero microaleado, y a su vez, el numeral 6.5, establece las especificaciones de la lámina que en su caso se utilice en la fabricación de la sección cilíndrica y los casquetes o semicápsulas que conforman el cuerpo principal de los recipientes, objeto de este proyecto de NOM.

Ahora bien, en el subnumeral 6.5.1, Composición química y propiedades mecánicas, se incluyó la Tabla 4, Propiedades mecánicas y composición de aceros para recipientes Clase I, misma en la que se establecen los porcentajes y valores con que deben cumplir los diversos tipos de aceros, esto es, los señalados en dicha Tabla como Tipo 1, Tipo 2, Tipo 3, Tipo 4, Tipo 5, Tipo 6 y Tipo 7, cuyas propiedades tanto mecánicas como de composición, dependiendo del Tipo que se elija, se pueden utilizar para la fabricación de los recipientes desmontables o portátiles, a elección del fabricante de los recipientes.

En concatenación con lo anterior, se advierte que la Tabla 5, Tolerancias máximas para elementos no especificados cuando estén presentes en el acero, se incluye en razón a que en la Tabla 4, no se especifican ni contemplan los rangos que deben satisfacer las propiedades mecánicas y de composición establecidas para los distintos elementos que pudieran estar contenidos en los Tipos de acero determinados con los números 2 a 6 y que en su caso se utilicen para fabricar las láminas, con las que se producen los recipientes de acero al carbono y acero microaleados.

Por lo antes expuesto, en razón a que el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana versa sobre la fabricación de recipientes desmontables y portátiles para contener Gas L.P., y toda vez que se deben establecer las especificaciones de los productos, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales citados con antelación, en este caso, las tolerancias máximas para los elementos presentes en el acero con que se fabrique la lámina de los recipientes antes mencionados a efecto de garantizar, principalmente, la vida y la seguridad de las personas, usuarios de los recipientes desmontables y/o portátiles, es que se considera fundamental el establecimiento de valores, límites y propiedades de los elementos contenidos en el acero, que se utilizan en los recipientes, objeto de este proyecto NOM.

Es de reiterar que la Tabla controvertida, ya estaba incluida en la Norma Oficial Mexicana vigente, mediante modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril del 2013, sin embargo, y atendiendo a la NMX-Z-



SE
SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

"2019, Año del Caudillo del Sur,
Emiliano Zapata"



Coordinación General de Mejora Regulatoria de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario, Comercio e Industria

013-SCFI-2015, se decidió numerarla; asimismo, la inclusión de la Tabla en comento, no genera costo adicional alguno a los previstos con antelación.

Capítulo 9, numeral 9.3

En relación al Capítulo 9 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, se informa que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracciones I y II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas deben contener las características y/o especificaciones con que deben cumplir los productos (ya sea producto final o ensamble de productos finales) que puedan constituir riesgos para la salud, la seguridad, así como para la vida, tanto de las personas y de los animales, como del medio ambiente.

Además, en cumplimiento a lo establecido en la NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas, las Normas deben contener, entre otros capítulos, el de 'Mercado, etiquetado, envase y embalaje', el cual, es de carácter condicional y complementario, que puede incluirse, particularmente, en normas de producto que conciernen a bienes de consumo, en este caso, Gas Licuado de Petróleo, por tanto, se deben especificar los aspectos de comunicación de peligros, manejo y uso seguro de los recipientes desmontables y/o portátiles que contendrán Gas L.P. y que están sujetos al cumplimiento de lo establecido en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Aunado a lo anterior, el artículo 28, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, dispone que las Normas Oficiales Mexicanas, deben ser redactadas y estructuradas de acuerdo a lo que establezcan las normas mexicanas expedidas para tal efecto.

Ahora bien, en relación con lo establecido en el numeral 9.3 del proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, y con el propósito de salvaguardar la seguridad y la vida, tanto de las personas, usuarios finales de los recipientes desmontables y portátiles para contener Gas L.P., así como de los animales y el medio ambiente, en general, el entorno en que se utilice y maneje Gas Licuado de Petróleo mediante recipientes desmontables o portátiles, ya que el uso de dicho hidrocarburo constituye un peligro real e inminente si no se maneja con el debido cuidado y precaución, es que esta autoridad consideró pertinente puntualizar que los comercializadores de los recipientes mencionados con anterioridad deben proporcionar la información necesaria para que los usuarios finales conozcan cuáles son los peligros y cómo debe ser el manejo y uso seguro de dichos recipientes, una vez que los mismos se pongan a la venta directa al público, acatando y en cumplimiento a lo establecido por la NOM-050-SCFI-2004.

Bvtd. Adolfo Lopez Mateos 3025.
San Jerónimo Aculco, Ciudad de México, C.P. 10400
Teléfono: (55) 5629-9500 ext. 22613
contacto@conamer.gob.mx



SE
SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

"2019, Año del Caudillo del Sur,
Emiliano Zapata"



Coordinación General de Mejora Regulatoria de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario, Comercio e Industria

Es de reiterar, que la inclusión del presente numeral, no genera costo adicional alguno a los previstos en el Análisis de Impacto de Regulatorio presentado con antelación, ya que este Proyecto de NOM, es de fabricación, no de distribución; sin embargo, se consideró pertinente dicha inclusión por motivos de seguridad.

Capítulo 12

En relación al Capítulo 12 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, se informa que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, fracciones I y II, y 41, fracción IV, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas deben contener las características y/o especificaciones con que deben cumplir los productos (ya sea producto final o ensamble de productos finales) que puedan constituir riesgos para la salud, la seguridad, así como para la vida, tanto de las personas y de los animales, como del medio ambiente, así como los métodos de prueba aplicables.

Además, en cumplimiento a lo establecido en la NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas, los Normas deben contener, entre otros capítulos, el de 'Métodos de Prueba', el cual, es de carácter condicional, pero si se encuentra referido en la Norma Oficial Mexicana debe proporcionar todas las disposiciones relativas al procedimiento para determinar los valores de las características, o para verificar la conformidad con los requisitos establecidos, y para asegurar la reproducibilidad de los resultados. Cuando se redactan los métodos de prueba, se deben tomar en cuenta normas para los métodos de prueba generales y de pruebas relacionados para características similares en otras normas.

Aunado a lo anterior, el artículo 28, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, dispone que las Normas Oficiales Mexicanas, deben ser redactadas y estructuradas de acuerdo a lo que establezcan las normas mexicanas expedidas para tal efecto.

Respecto al capítulo 12, Métodos de Prueba, en específico lo tocante a los numerales 12.2.2 y 12.4.8, se informa que, por lo que hace al inciso c) Criterios de aceptación, del numeral 12.2.2, Prueba de resistencia a la tensión en soldaduras, se advierte que el texto del inciso que se comenta y que a esta fecha se encuentra vigente, mismo que a la letra se cita:

12.2.2.3 Criterios de Aceptación

La muestra no debe fracturarse sobre la soldadura y la resistencia a la tensión debe ser al menos la misma que la del material utilizado para la fabricación del recipiente'



SE
SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

"2019, Año del Caudillo del Sur,
Emiliano Zapata"



Coordinación General de Mejora Regulatoria de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario, Comercio e Industria

Resulta que el texto contenido en el numeral referido en el párrafo que precede, es demasiado flexible y oscuro, ya que únicamente señala que la muestra no debe fracturarse y que la soldadura debe hacerse con el mismo material con que se fabricó el recipiente, sin señalar en que supuestos deben aceptarse o no, por tanto, en cumplimiento a lo establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y por la NMX-Z-013-SCFI-2015 y con el propósito de robustecer los criterios de aceptación en favor de la seguridad de los usuarios de los recipientes desmontables y portátiles para contener Gas L.P., se modificó la redacción para informar que (sic) las muestras no deben aceptarse sólo cuando se muestre fractura en la soldadura, es decir, que deben realizarse de nueva cuenta, los procedimientos de esa prueba a 2 muestra (sic) más, en el caso de que se presenten evidencias de discontinuidades en la soldadura, y de reiterarse este resultado, el lote debe rechazarse.

Cabe precisar, que este numeral ya estaba incluido en la Norma Oficial Mexicana vigente, mediante modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril del 2013, sin embargo, y atendiendo a la NMX-Z-013-SCFI-2015, se decidió numerarla con el inciso c); asimismo, la modificación en la redacción del numeral en comento, no genera costo adicional alguno a los previstos con antelación.

De igual manera ocurre con el numeral 12.4.8 Prueba de Resistencia a la tensión, fluencia y alargamiento en la lámina, en cumplimiento a lo establecido por la NMX-Z-013-SCFI-2015, el texto de dicho numeral se modificó para numerar con incisos y con el propósito de robustecer el numeral de expresión de resultados y para que fuera concordante con lo establecido en la NMX-B-310-1981 y en la Tabla 4.

No se omite mencionar, que este numeral también estaba incluido en la Norma Oficial Mexicana vigente, mediante modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril del 2013; asimismo, la modificación en la redacción del numeral en comento, no genera costo adicional alguno a los previstos con antelación.

Capítulo 13

En relación al Capítulo 13 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, se informa que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracciones I y II, 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas deben contener las características y/o especificaciones con que deben cumplir los productos (ya sea producto final o ensamble de productos finales) que puedan constituir riesgos para la salud, la seguridad, así como para la vida, tanto de las personas y de los animales, como del medio ambiente, además, las dependencias competentes establecerán,

Blvd. Adolfo Lopez Mateos 3025.

San Jerónimo Aculco, Ciudad de México, C.P. 10400

Teléfono: (55) 5629-9500 ext. 22613

contacto@conamer.gob.mx

tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas, los procedimientos para la evaluación de la conformidad para cuando con fines oficiales se requiera comprobar el cumplimiento con las mismas, lo que se hará según el nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar las finalidades del artículo 40 del ordenamiento legal citado con anterioridad, previa consulta con los sectores interesados, y que las dependencias o las personas acreditadas y aprobadas podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares, oficiales o de exportación, obteniendo para tales efectos los resultados de esa evaluación por escrito, misma que podrá realizarse por tipo, línea, lote o partida de productos, o por sistema, ya sea directamente en las instalaciones que correspondan o durante el desarrollo de las actividades, servicios o procesos de que se trate.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo establecido por los artículos 91, 94 y 96 de la Ley en cita, las dependencias competentes podrán realizar visitas de verificación con el objeto de vigilar el cumplimiento, tanto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización como de los procedimientos para la evaluación de la conformidad establecidos en la Norma Oficial Mexicana, mismas visitas de verificación que deben practicarse en los lugares en los cuales se lleve a cabo el proceso o alguna fase del mismo con el propósito de constatar si se cumple con lo previamente establecido, obligando a los productores y/o propietarios a permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias a las personas o dependencias que debieran practicar dicha visita de verificación y una vez que se emita el dictamen, certificado, informe o cualquier otro documento, por parte de las personas acreditadas y aprobadas, en términos de la Ley, se reconocerá el cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 112 del ordenamiento legal de referencia, se prevé, en la fracción V, que el incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de la Materia, así como a las disposiciones derivadas de ella, se sancionará con la suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en la NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas, la evaluación de la conformidad es cualquier actividad que determine el grado de cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas o la conformidad con las Normas Mexicanas u otras especificaciones, actividades que deben respetar, entre otros principios, para su preparación y redacción, el de separar los requisitos especificados para el objeto de evaluación de la conformidad con respecto de las actividades de evaluación de la conformidad, esto es, que las normas que contienen requisitos para objetos de evaluación de la conformidad, por ejemplo de características para un objeto de evaluación de la conformidad, no

Bvtd. Adolfo López Mateos 3025.

San Jerónimo Aculco, Ciudad de México, C.P. 10400

Teléfono: (55) 5629-9500 ext. 22613

contacto@conamer.gob.mx

33/15/19/24

deben contener requisitos relativos a las actividades de evaluación de la conformidad, con excepción de muestreo y métodos de prueba relacionados con las características especificadas. Los documentos normativos que especifican requisitos para actividades de evaluación de la conformidad deben establecerse de manera separa.

Además, el artículo 28, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, dispone que las Normas Oficiales Mexicanas, deben ser redactadas y estructuradas de acuerdo a lo que establezcan las normas mexicanas expedidas para tal efecto.

En virtud de lo anterior, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, en específico, el Capítulo 13, procedimiento para la evaluación de la conformidad, cumple con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, así como con lo dispuesto en la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015, aunado a que esta Autoridad determinó que es indispensable establecer los mecanismos y procedimientos de fabricación con que mínimo deben cumplir los recipientes de Gas Licuado de Petróleo, con el propósito de salvaguardar la seguridad y la vida, tanto de los usuarios finales y sus bienes, así como de los animales, y en general, del medio ambiente.

Finalmente, se informa que los numerales que se comentan ya estaban contenidos en la Norma Oficial Mexicana vigente y que únicamente se actualizaron de acuerdo con la normatividad federal vigente y conforme a lo establecido en la NMX-Z-013-SCFI-2015."

Derivado de la información proporcionada por esa Dependencia, la CONAMER concluye que se brindó la justificación técnica adecuada respecto de la inclusión de dichas acciones a la Propuesta Regulatoria. En ese orden de ideas, esta Comisión tiene como atendido el requerimiento hecho en la solicitud de ampliaciones y correcciones.

C. Competencia

Respecto a este rubro, en el formulario del AIR, esa Dependencia indicó que los Capítulos 5, 6, 7 y 8 podrían restringir o promover la competencia o eficiencia en el mercado toda vez que:

"En el Proyecto de Norma Oficial Mexicana se establecen las especificaciones técnicas para la fabricación de recipientes para contener gas L.P. tipo desmontable con el propósito de continuar garantizando la protección a la salud e integridad física de los consumidores, y al ser este tipo de regulación de carácter obligatorio, se contempla el cumplimiento total por parte de todas las unidades económicas y, de ser el caso, detectar aquellas que proveen de recipientes no seguros a los consumidores y/o no aptos para su uso, de esta

Bvdo. Adolfo Lopez Mateos 3025.

San Jerónimo Aculco, Ciudad de México, CP 10400

Teléfono: (55) 5629-9500 ext. 22813

contacto@conamer.gob.mx

forma se brinda confianza al consumidor sobre este tipo de productos, pero del mismo modo, este acto administrativo genera confianza para los fabricantes e importadores, debido a que establece un equilibrio en el mercado en el cual las unidades económicas que cumplen con las disposiciones no sufren desventaja ante aquellas que generan ganancias a costa del incumplimiento de la regulación y así, lograr una competencia justa."

Adjuntando la siguiente justificación:

"Si bien la intención de la NOM es erradicar la problemática que atiende, es cierto que no es factible eliminarla 100%, toda vez que existen factores como el uso indebido o el error humano en el manejo de estos productos. Es de destacar que, como lo menciona Thomas Malthus en relación a su teoría de la población, 'la población se multiplica más rápido que los alimentos y se tienen que tomar acciones para poder asegurar una calidad de vida adecuada'

Del mismo modo, la tecnología está sujeta a constantes cambios y por ello es necesario que se realicen actualizaciones como la sugerida y que la problemática planteada en la presente Manifestación de Impacto Regulatorio se mitigue en el porcentaje estimado del 85%. Al brindar las especificaciones de fabricación de este tipo de artículos se garantiza la confiabilidad para que durante su vida útil no constituya un riesgo para el usuario o terceros que pudieran relacionarse."

Aunado a lo anterior, se informa que, en caso de que la CONAMER reciba la opinión institucional emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica en la que se pronuncie sobre los efectos de la Propuesta Regulatoria tendría en dicha materia; este órgano desconcentrado lo notificará a la SE para su conocimiento y valoración.

D. Costos.

Respecto a la presente sección, se observa que la SE proporcionó la siguiente información respecto de la estimación de costos que supone la regulación para cada particular o grupo de particulares o industria, de manera particular respecto de los fabricantes e importadores de recipientes para contener gas l. p. tipo desmontable con capacidad de hasta 45 kg, señaló:

"De acuerdo con la información proporcionada por el grupo de trabajo, actualmente existen 12 unidades económicas⁶ dedicadas a la fabricación y/o importación de recipientes para contener Gas L.P tipo transportable con capacidad de hasta 45 kg, el costo unitario de certificación es de \$ 10, 382.00

⁶ Unidades Económicas consultadas en: Las Unidades Económicas fueron proporcionadas por el Grupo de Trabajo.



SE
SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

"2019, Año del Caudillo del Sur,
Emiliano Zapata"



Coordinación General de Mejora Regulatoria de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario, Comercio e Industria

pesos y el costo unitario de las pruebas contempladas en el presente Proyecto de Norma Mexicana⁷.

La presente regulación contempla un marcado con placa que debe contener las especificaciones relativas a información de fabricación, tara y capacidades y el etiquetado con aspectos de comunicación de peligros, manejo y uso.

Actualmente los fabricantes ya cumplen con el marcado de la placa, por lo que solo se visualizan costos por el rediseño de marcado con las especificaciones dadas en la presente regulación, teniendo un costo promedio de \$ 0.65 centavos de peso por pieza⁸ de acuerdo con la información proporcionada por fabricantes y empresas que se dedican al troquelado de placas metálicas. Respecto al etiquetado⁹ se visualizan (sic) un costo promedio de \$ 0.17 centavos de peso por pieza.

Para obtener los costos de este apartado, se multiplica el costo unitario de certificación por el total de unidades económicas resultando en \$124,584.00 pesos, realizando la misma operación con el costo unitario de pruebas por las unidades económicas dando un total de \$271,440.00.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, la población¹⁰ de los Estados Unidos Mexicanos es de 119,530,753 habitantes, el Consejo Nacional de Población estima que el número de habitantes por hogar¹¹ es de 4 personas en promedio, si dividimos la población de los Estados Unidos Mexicanos entre las personas promedio por hogar tenemos un total de 29,882,688 hogares, y asumiendo que el 25% de hogares tienen recipientes para contener Gas L.P. tipo desmontable con una capacidad de hasta 45 kg como fuente principal de este Gas, obtenemos un total de 7,470,672 recipientes para contener Gas L.P. tipo desmontable con una capacidad máxima de 45 kg que nos sirven para obtener un costo promedio por remarcado y etiquetado, mismo que a continuación se presenta:

Se multiplican los 7,470,672 recipientes para contener Gas L.P. tipo desmontable por el costo del marcado obteniendo un costo por remarcado obteniendo una suma de \$6,240,000.00 pesos, al realizar la misma operación por el costo de etiquetado obtenemos una masa monetaria de \$1,632,000.00.

⁷ Costo unitario certificación y pruebas consultado en: El costo promedio de los conceptos antes mencionados fueron costos proporcionados por el grupo de trabajo del presente proyecto.

⁸ Costo rediseño de marcado consultado en: El costo de marcado fue obtenido mediante encuestas a los fabricantes nacionales y empresas que se dedican al troquelado de metales.

⁹ Costo promedio etiquetado consultado en: El costo de etiquetado fue proporcionado por el grupo de trabajo.

¹⁰ Población consultada en: <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/habitantes.aspx?tema=P>

¹¹ Habitantes por hogar consultado en: http://www.conapo.gob.mx/en/CONAPO/Mexico_en_cifras

Blvd. Adolfo López Mateos 3025.

San Jerónimo Aculco, Ciudad de México, C.P. 10400

Teléfono: (55) 5629-9500 ext. 22615

contacto@conamer.gob.mx

Para obtener el costo total al que asciende la regulación sumamos el costo total de certificación, el costo total por concepto de pruebas, el costo total de remarcado y el costo total de etiquetado, resultando en un costo total de \$8,268,024.00 pesos.

Con la finalidad de asegurar el completo entendimiento de las operaciones realizadas, se tiene a bien adjuntar las siguientes tablas:

| COSTO PROY-NOM-213-SCFI-2017 | |
|--|-----------------------|
| Unidades Económicas | 12 |
| Costo unitario certificación | \$10,382.00 |
| Costo unitario pruebas | \$22,620.00 |
| Costo total certificación | \$124,584.00 |
| Costo total pruebas | \$271,440.00 |
| Costo promedio rediseño de marcado | \$0.65 |
| Costo promedio etiquetado | \$0.17 |
| Si contemplamos el remarcado de 9,600,000 | \$6,240,000.00 |
| Si contemplamos el etiquetado de 9,600,000 | \$1,632,000.00 |
| Costo total | \$8,268,024.00 |

| Número de Hogares con recipientes contenedores de Gas LP tipo desmontable | |
|--|-------------|
| Población de los EUM | 119,530,753 |
| Número de habitantes por hogar | 4 |
| Población / número de habitantes | 29,882,688 |
| Si se contempla que el 25% de hogares tiene tanque de gas tipo transportable | 7,470,672 |

Derivado de lo anterior, y tal como se expresó en párrafos precedentes, la Propuesta Regulatoria tiene un costo de cumplimiento para los particulares de \$8,268,024.00

E. Beneficios.

Ahora bien, respecto del presente apartado la SE indicó que el grupo al que le impacta la regulación se trata de 7,470,672 hogares, derivado de la división entre la población del país y el número de habitantes por hogar, incluyendo el supuesto de

que el 25% de hogares tienen un recipiente para contener Gas L.P. tipo desmontable.

De manera específica por lo que hace al cálculo de los beneficios, esa Secretaría informó lo siguiente:

"La Dirección General de Información en Salud DGIS de la Secretaría (sic) de Salud dio a conocer mediante sus anuarios estadísticos que en el 2015 se reportaron 20 defunciones¹² a causa del reventamiento de cilindros de gas tipo transportables, así mismo, se registraron 25 egresos hospitalarios¹³ por la misma causa.

Respecto a los envenenamientos por exposición a Gas L.P.¹⁴, esta Dirección reportó (sic) 41 casos.

En concordancia con el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo¹⁵ se contemplan 500 días de salario mínimo por compensación ante la muerte de un individuo, si el salario mínimo en los Estados Unidos Mexicanos a la fecha es de \$ 88.36 pesos, si multiplicamos los 500 días de salario mínimo¹⁶ por el salario mínimo actual obtenemos una compensación económica de \$441,800.00 pesos.

Los costos por atención médica¹⁷ (sic) en el Instituto Mexicano del Seguro Social, según lo publicado en el Diario Oficial de la Federación y conforme al tipo de servicio de atención médica (sic) requerida ante este tipo de riesgos asciende a \$59,423.67.

Con la finalidad de obtener los beneficios generados por la presente regulación, multiplicamos las defunciones por la compensación económica prevista en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, obtenemos un costo por concepto de defunciones de \$8,836,000.00 pesos, al multiplicar los egresos hospitalarios por lesiones o traumatismos asociados al reventamiento de cilindros de tanques de gas tipo transportables por el costo de atención médica (sic) obtenemos la cifra de \$1,485,591.67 pesos, si realizamos la misma operación pero ahora por los egresos hospitalarios a causa de envenenamiento por exposición a Gas L.P. obtenemos la cantidad de \$2,436,370.33 pesos.

¹² Defunciones consultadas en: http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/basesdedatos/estandar_gobmx.html

¹³ Egresos hospitalarios por lesiones o traumatismos consultado en:
http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/basesdedatos/estandar_gobmx.html

¹⁴ Envenenamientos consultados en:
http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/basesdedatos/estandar_gobmx.html

¹⁵ Artículo 502 consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf

¹⁶ Salario mínimo consultado en:
http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/salarios_minimos.aspx

¹⁷ Costos de atención médica consultados en: <http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/acuerdos/4165.pdf>

Al sumar el costo total por defunciones, el costo total de egresos hospitalarios por lesiones o traumatismos asociados al reventamiento de recipientes para contener Gas L.P. y el costo por egresos hospitalarios a causa de envenenamiento por exposición a este tipo de gas obtenemos un beneficio total de \$12,757,962.00 pesos.

A efectos del presente ejercicio se considera una reducción del 85% que, al multiplicar por el beneficio total, obtenemos un beneficio neto de \$10,844,267.70 pesos.

Con el propósito de asegurar la correcta comprensión de las operaciones realizadas, se adjunta las siguientes tablas:

| COSTO POR CONCEPTO DE ATENCIÓN MEDICA 2018 | | | | |
|--|------------|-------------|-------------|--------------------|
| Tipo de servicios | 1ER NIVEL | 2DO NIVEL | 3ER NIVEL | TOTAL |
| Traslado en Ambulancia | \$351.00 | \$1,560.00 | \$3,780.00 | \$1,897.00 |
| Atención de Urgencias | \$562.00 | \$1,049.00 | \$2,639.00 | \$1,416.67 |
| Curaciones | \$733.00 | \$733.00 | \$- | \$488.67 |
| Día Paciente en Terapia Intensiva | \$- | \$35,400.00 | \$35,400.00 | \$23,600.00 |
| Día paciente en Hospitalización | \$7,757.00 | \$7,757.00 | \$7,757.00 | \$7,757.00 |
| Intervención Quirúrgica | \$5,063.00 | \$21,004.00 | \$35,972.00 | \$20,679.67 |
| Sesión de Medicina Física y Rehabilitación | \$801.00 | \$1,288.00 | \$2,399.00 | \$1,496.00 |
| Consulta de Especialidades | \$- | \$1,160.00 | \$1,853.00 | \$1,004.33 |
| Estudio/Sesión de Gabinete de Tratamiento | \$- | \$203.00 | \$203.00 | \$135.33 |
| Terapia Psicológica | \$949.00 | \$949.00 | \$949.00 | \$949.00 |
| COSTO PROMEDIO POR ATENCIÓN MEDICA | | | | \$59,423.67 |

| Artículo 502 Ley Federal del Trabajo | |
|--------------------------------------|--------------|
| 5000 días de salario mínimo | |
| Salario mínimo: \$ 88.36 | \$441,800.00 |

| BENEFICIO PROY-NOM-213-SCFI-2017 | |
|--|------------------------|
| Defunciones por reventamiento de recipientes para contener Gas L.P. tipo desmontable | 20 |
| Egresos hospitalarios a causa de lesiones o traumatismos por reventamiento de recipientes para contener Gas L.P. | 25 |
| Egresos hospitalarios a causa de envenenamiento por exposición a Gas L.P. | 41 |
| Costo total defunciones | \$8,836,000.00 |
| Costo total egresos por lesiones o traumatismo por reventamiento de recipientes para contener Gas L.P. | \$1,485,591.67 |
| Costo total por egresos hospitalarios a causa de envenenamiento por exposición a Gas L.P. | \$2,436,370.33 |
| Beneficio total | \$12,757,962.00 |
| Reducción del 85% | \$10,844,267.70 |
| Beneficio neto | \$10,844,267.70 |

Beneficio Total (Valor Presente): \$10,844,267.70

Ahora bien, una vez obtenidos tanto los costos como los beneficios que derivan de la Propuesta Regulatoria, la SE realizó una comparación de los mismos, a decir:

"Los costos a los que asciende la presente regulación son de \$8,268,024.00 pesos, los beneficios que se estiman en \$10,844,267.70, por ende, al realizar la resta correspondiente, obtenemos un beneficio neto del orden de \$2,576,243.70 pesos.

Para una mejor apreciación, se adjunta la siguiente tabla:

| Relación Costo - Beneficio | |
|-----------------------------------|-----------------|
| Costo total | \$8,268,024.00 |
| Beneficio total | \$10,844,267.70 |
| Beneficio total menos Costo total | \$2,576,243.70 |

Del estudio de la información proporcionada por esa Dependencia se concluye que los beneficios netos de la Propuesta Regulatoria se encuentran en el orden de los \$10,844,267.70, mientras que el costo total de la Propuesta Regulatoria asciende a \$8,268,024.00.

Derivado de lo anterior y una vez analizada la información que precede, esta Comisión concluye que efectivamente la regulación cumple con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de

las regulaciones y de que éstas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares.

F. Comercio Exterior.

Respecto del presente apartado, la Secretaría de Economía señaló que las acciones regulatorias de la norma tendrían efectos en el comercio exterior derivado de que:

"El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana dentro de su contenido incluye las especificaciones técnicas mínimas de diseño, de fabricación y de seguridad, así como los métodos de prueba que como mínimo, deben cumplir los recipientes desmontables sujetos a presión y los recipientes portátiles para contener gas licuado de petróleo, con el objeto de que los recipientes fabricados, importados y comercializados en los Estados Unidos Mexicanos sean seguros y confiables para la distribución de dicho hidrocarburo.

Por tanto, lo anterior brinda oportunidades a los fabricantes del territorio nacional para que estos puedan exportar sus productos a otros países y que fabricantes de otras partes del mundo importen sus productos a nuestro país, por lo que habrá un crecimiento y con competencia más justa en el mercado de recipientes tipo desmontable, permitiendo al usuario elegir de acuerdo a sus necesidades y conveniencia.

...

Al establecer en la presente regulación un procedimiento de evaluación de la conformidad, se fomenta la imparcialidad al momento de llevar a cabo la vigilancia, por lo que se estimula la transparencia y a su vez la seguridad tanto de las empresas nacionales como de las internacionales o extranjeras para comercializar recipientes para contener gas L.P. tipo desmontable. Que sin duda implica beneficios para el Comercio Exterior materia del presente capítulo de la Manifestación de Impacto Regulatorio."

De la misma forma, esa Dependencia describe cómo afectarían dichas medidas a los exportadores, importadores y prestadores de servicios transfronterizos o cualquier otro sujeto afectado, de la siguiente manera:

"El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana tiene como objetivo brindar las especificaciones y métodos de prueba con los que deben cumplir como mínimo los recipientes para contener Gas L.P. tipo desmontable con una capacidad de hasta de 45 kg, con el propósito de dar certeza jurídica a este tipo de productos que se fabrican, importan o comercializan en el territorio nacional, dando seguridad a los usuarios de estos productos.

Aunado a lo anterior, la emisión de la presente regulación podría generar confianza entre los fabricantes e importadores, homogenizando el mercado y

brindando la certeza de que los productos que otros competidores en el mercado introduzcan o se fabriquen en el país cumplan con lo establecido en la presente regulación, dejando a un lado la posibilidad de prácticas desleales al comercio y a los consumidores.

Se prevén costos por etiquetado y un costo por el rediseño del mercado del producto, aunque actualmente los fabricantes ya cumplen con el marcado de la placa, por lo que solo se visualizan costos por el rediseño de marcado con las especificaciones dadas en la presente regulación, teniendo un costo promedio de \$ 0.65 centavos de peso por pieza de acuerdo con la información proporcionada por fabricantes y empresas que se dedican al troquelado de placas metálicas. Respecto al etiquetado se visualizan costos de \$ 0.17 centavos de peso por pieza, presentando en los costos referentes al Costo - Beneficio el costo total por dichos conceptos.

Se estima que, con la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, exista un incremento en el flujo comercial de este tipo de productos, debido a que los consumidores estarán más tranquilos de que este tipo de recipientes no constituyen un riesgo para su salud, integridad física o patrimonial."

En ese sentido, se informa que el 16 de mayo de 2018 se recibió en la CONAMER el oficio número 523/01/35/14.V.18 del 14 del mismo mes y año; remitido por la Dirección General de Reglas de Comercio Internacional de la SE; documento en el cual realizan un análisis de la Propuesta Regulatoria e informan:

" ...

En opinión de ésta (sic) Dirección General éstas (sic) características técnicas de carácter obligatorio consideramos que el Proyecto de NOM constituye un reglamento técnico en los términos del Anexo 1 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y sus correlativos de los tratados de libre comercio con los que México es parte.

En consecuencia, ésta (sic) Dirección General considera que, con fundamento en los artículos 2.9.2 y 5.6.2 del Acuerdo OTC de la OMC, el Proyecto de NOM debe ser notificado ante los Miembros del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC."

Lo anterior se informa a esa Dependencia para los efectos legales conducentes.

VI. Cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta

Por lo que hace a la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, la SE manifestó lo siguiente:

Elv. Adolfo Lopez Mateos 3025.
San Jerónimo Aculco, Ciudad de México, CP 10400
Teléfono: (55) 5629-9500 ext. 22613
contacto@conamer.gob.mx

"La regulación propuesta se implementará de forma obligatoria una vez que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación, lo cual sucede una vez que cumpla con el procedimiento que prevé la Ley Federal sobre Metrología y Normalización."

Asimismo, en cuanto a la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la SE informó:

"La Procuraduría Federal del Consumidores y la Secretaría de Economía son los organismos encargados de vigilar el cumplimiento de la regulación propuesta. Los OCP's autorizados para llevar a cabo la certificación y realizar las pruebas a los recipientes para contener gas L.P. tipo desmontable acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación, brindarán la información oportuna y detallada respecto a las características generales de estos productos, permitiendo proyectar el cumplimiento, o no, de la regulación. El logro de los objetivos planteados en el Costo-Beneficio podrá vislumbrarse en los estadísticos presentados por la Dirección General de Información en Salud."

En ese sentido, no se aprecia que los procedimientos propuestos para el cumplimiento, aplicación y evaluación de la Propuesta Regulatoria impongan costos adicionales para los particulares diferentes a los analizados en el presente dictamen, por lo que la CONAMER no tiene comentario alguno al respecto.

VII. Consulta pública

Respecto del presente apartado relativo a la consulta pública, se observa que de conformidad con el artículo 73 de la LGMR, este órgano desconcentrado hizo pública la Propuesta Regulatoria mediante el portal electrónico desde el día de su recepción; sin que hasta la fecha se haya recibido comentario alguno.

VIII. Conclusiones

Por lo anteriormente expresado, este órgano desconcentrado queda en espera de que esa Dependencia brinde la respuesta correspondiente al presente Dictamen Total; y en su caso, realice los ajustes correspondientes la Propuesta Regulatoria, o bien, comunique por escrito las razones por las cuales no lo hace, para los efectos a que refiere el artículo 75 de la LGMR.

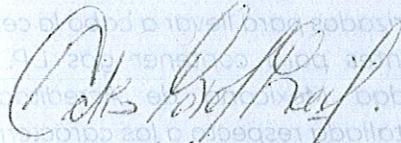
Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción II, 9 fracción XI y último párrafo y 10 fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero fracción II y Segundo fracción III, del Acuerdo por el que se delegan

Coordinación General de Mejora Regulatoria de Servicios y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Servicios Agropecuario, Comercio e Industria

facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican¹⁸.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
La Directora



CELIA PÉREZ RUÍZ

EVG

¹⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.